



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso ejecutivo – Niega Mandamiento
Rad. No. 11001-40-03-022-2021-00249-00

A pesar de que no se aportó el acta objeto del interrogatorio de parte, se logró observar la conformación de esta, en el video objeto de la prueba extraprocesal.

Así la cosas, debe señalarse que el proceso ejecutivo se caracteriza porque comienza con una providencia de fondo que, aunque pertenece a la tipología de los autos, tiene la particularidad de encarnar un auténtico pronunciamiento sobre el derecho sustancial reclamado, que supera la simple revisión formal.

Tal es así, que el juez debe examinar el título que el demandante de manera necesaria debe presentar con la demanda, y de concluir que este reúne las exigencias legales, ordenara al demandado, que satisfaga la obligación que compulsivamente se le cobra, reconociendo de esta manera el derecho sustancial recogido en la pretensión, aspecto que en los demás procesos sólo se practica en la sentencia, en tanto que el auto admisorio de la demanda que en ellos se profiere, es de estirpe puramente formal

Ante tan afortunado tratamiento, el control de legalidad que debe ejercer el Juez en todos los procesos, en el ejecutivo va más allá de la revisión de las simples formalidades exigidas, puesto que en el mismo umbral del procedimiento el funcionario ha de resolver sobre los derechos sustanciales invocados por el actor, para lo cual deberá constatar la concurrencia de las precisas exigencias que se predicen del título ejecutivo, previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas debe determinar que el demandante pudo exhibir una unidad documental que provenga del demandado, que constituya plena prueba contra él y que contenga una obligación clara, expresa y exigible. Dichos títulos coactivos han sido objeto de muchas definiciones, partiendo de la más simple que señala que es el que conlleva ejecución, hasta aquellas complejas que resaltan sus elementos existenciales de carácter formal y sustancial; igualmente han sido prolijamente clasificados, encontrando dentro de ellos, los judiciales, los contractuales; los unilaterales; los administrativos; los simples y los complejos.

En el *sub lite*, el adosado es uno interrogatorio de parte recaudado de forma anticipada en el cual se intentó constituir el título que hace falta para perfeccionar el reclamo, sin embargo de las respuestas de la deponente, no confluye una obligación clara, expresa y exigible, pues el apoderado judicial no logró nunca que la representante legal de la constructora confesara la fecha de acaecimiento del mutuo, y mucho menos el valor adeudado por la sociedad demandada y cuando debía devolver esos supuestos dineros y en que cuantía.

Por el contrario lo único que se logró confesar es que efectivamente Mauricio Rivera Zorro alguna vez otorgó uno o varios préstamos a la sociedad ARKO PUNTO CONSTRUCTORA S.A.S., que en otrora oportunidad esta persona de derecho privado devolvió unos dineros y que la cuenta No. 106675002 del Banco de Bogotá corresponde a la demandad, más se itera nunca se estableció el valor del mutuo, la fecha de desembolso, la fecha en que la supuesta obligada debía cancelar la obligación y si se pactó algún tipo de intereses de plazo o remuneratorio.

Por lo anterior, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá



RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado al no encontrar una obligación clara, expresa y exigible (Art. 422 C.G.P.).

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado ORLANDO CARO BELTRÁN como apoderado judicial del demandante MAURICIO JAIME ZORRO.

Notifíquese,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

CAB

Decisión 1 de 1.

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **69** fijado hoy **18 de mayo de 2021** a la hora de las 08:00 AM.

David Antonio González-Rubio Breakey
Secretario